

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN - MAYNAS

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-CS-MDB-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : ADQUISICIÓN DE DOS (02) CAMIONES COMPACTADORES DE 17M3 Y UN (01) MINICARGADOR DE 0.55 M3 EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN VILLA BELÉN, DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Ruc/código :	20100027021	Fecha de envío :	09/08/2024
Nombre o Razón social :	UNIMAQ S.A.	Hora de envío :	14:36:54

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Antecedentes:

Motor

Marca: De la misma marca del camión

Señores miembros del Comité de Selección, nuestra observación es referente a la exigencia del motor que debe ser de la misma marca del camión, lo cual no representa ningún beneficio para la entidad, por el contrario, solo restringe la participación de nuestra representada y de potenciales postores que cuentan con camiones equipados con motores de marca reconocida distinta a la marca del camión, nuestros camiones son equipados con motor de marca CUMMINS, el cual cuenta con gran trayectoria y eficiencia, además de garantía, con la exigencia observada se vulnera los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato y Competencia, estipulados en el Artículo 2 de la LCE, Al respecto hacemos mención que:

- ¿ Motor de la misma marca no es garantía de adelanto tecnológico.
- ¿ Motor de la misma marca no es sinónimo de eficiente funcionamiento.
- ¿ Motor de la misma marca no garantiza el mejor desempeño integral del equipo.
- ¿ El postor es el único responsable por el abastecimiento de repuestos y servicios del equipo, tenga o no motor de la misma marca.

Por lo expuesto, apelando a los principios estipulados en el Artículo 2 de la LCE en concordancia con el Artículo 29.3 y 29.4 del RLCE, pedimos se suprima el requerimiento de motor de la misma marca del camión y permitan nuestra participación y la de potenciales postores, con ocasión de la integración de bases se debe modificar de la siguiente manera:

Marca: Indicar

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: MOTOR Página: 20

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia del Art. 2 de la Ley de Contra

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Artículo 29° del RLCE señalan que la Entidad tiene la facultad de determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los mismos que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos.

Con relación a su Observación se ha realizado la consulta al área usuaria la que determina e indica que se ha solicitado un equipo que cuente con motor de la misma marca por lo siguiente:

El requisito de motor de la misma marca a ofertarse se fundamenta exclusivamente por razones de Post Venta, la experiencia indica que cuando el motor y la máquina son de diferentes marcas la provisión de repuestos se hace más complicada; de igual forma contar con un motor de la misma marca que la máquina a adquirir facilita la ejecución de la garantía comercial y permite una mejor administración del contrato y garantiza un mejor servicio posterior a la venta. Asimismo este Comité determina que no se está incumpliendo El Artículo 29.3° , 29.4° del RLCE y el Art 2° de la Ley en sus literales de: Principio de libre concurrencia y competencia, Principio de Razonabilidad y Principio de trato justo e igualitario; si no que además se cumple otros literales como: Principio de imparcialidad, Principio de Transparencia, y Principio de Vigencia Tecnológica.

Este Comité Especial en coordinación con el área usuaria ha analizado las marcas que se comercializa en el mercado, encontrando lo siguiente:

Marca/ Marca Motor
MERCEDES BENZ/MERCEDES BENZ
ISUZU/ ISUZU

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN - MAYNAS

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-CS-MDB-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : ADQUISICIÓN DE DOS (02) CAMIONES COMPACTADORES DE 17M3 Y UN (01) MINICARGADOR DE 0.55 M3 EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN VILLA BELÉN, DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Específico

3.1

MOTOR

20

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia del Art. 2 de la Ley de Contra

Análisis respecto de la consulta u observación:

HINO/ HINO

IVECO/ IVECO, ETC

Entonces existe más de una Marca de Equipo que se comercializa con Motor de la misma marca.

El Comité Especial, habiendo consultado al Área Usuaria, visto los antecedentes y fundamentos antes indicados y existiendo el PRONUNCIAMIENTO N° 010-2010/DTN, de OSCE, por un caso similar; este Comité NO ACOGE SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN - MAYNAS

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-CS-MDB-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : ADQUISICIÓN DE DOS (02) CAMIONES COMPACTADORES DE 17M3 Y UN (01) MINICARGADOR DE 0.55 M3 EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN VILLA BELÉN, DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Ruc/código : 20535936669

Nombre o Razón social : TRITON TRADING SOCIEDAD ANONIMA

Fecha de envío : 19/08/2024

Hora de envío : 11:06:50

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Señores del comité, observamos en la página 25 que están solicitando en las especificaciones Técnicas : POTENCIA NETA MÁXIMA J1349 ISO9249 : 85 HP como mínimo.Indicar RPM

Sin embargo, este criterio podría estar limitando la participación de diversos postores, lo cual va en contra de los principios del artículo 5 que rigen las contrataciones del Estado. Es importante considerar que la potencia neta es la potencia utilizable efectiva que impulsa el funcionamiento del equipo que incluye todas las pérdidas de potencia causadas por los componentes auxiliares.

Por ejemplo, la potencia neta que solicitan y teniendo en cuenta el peso operativo, los modelos de las marcas reconocidas como Caterpillar, New Holland John Deere y BOBCAT, no cumplen con este requisito. Por lo tanto, solicitamos ampliar el rango mínimo permisible en este requisito para promover una mayor competencia en el proceso de licitación, garantizando así una selección más amplia y eficiente .

Se solicita modificar lo siguiente:

POTENCIA NETA MÁXIMA J1349 ISO9249: 70 HP como mínimo. Indicar RPM

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** III **Literal:** 5 **Página:** 25

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

os principios del artículo 5 que rigen las contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Artículo 29° del RLCE señalan que la Entidad tiene la facultad de determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los mismos que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos.

Con relación a su Observación se ha realizado la consulta al área usuaria la que determina e indica que se ha solicitado un equipo que cuente con motor de potencia neta de 85 hp como mínimo teniendo en cuenta la geografía del distrito y los trabajos a realizar. Asimismo este Comité determina que no se está incumpliendo El Artículo 29.3° , 29.4° del RLCE y el Art 2° de la Ley en sus literales de: Principio de libre concurrencia y competencia, Principio de Razonabilidad y Principio de trato justo e igualitario; si no que además se cumple otros literales como: Principio de imparcialidad, Principio de Transparencia, y Principio de Vigencia Tecnológica.

Este Comité Especial en coordinación con el área usuaria ha analizado las marcas que se comercializa en el mercado, encontrando lo siguiente:

Marca/ modelo/ potencia neta

Bob Cat modelo: S750 (85 hp) / S770 (92 hp) / S850 (92 hp)

Cat modelo 272D3 XE (109.95 hp (bruta), 105.94 (neta))

ETC.

Entonces existe más de una Marca de Equipo que se comercializa con la potencia solicitada. El Comité Especial, habiendo consultado al Área Usuaria, visto los antecedentes y fundamentos antes indicados, este Comité NO ACOGE SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN - MAYNAS
Nomenclatura : LP-SM-1-2024-CS-MDB-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : ADQUISICIÓN DE DOS (02) CAMIONES COMPACTADORES DE 17M3 Y UN (01) MINICARGADOR DE 0.55 M3 EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN VILLA BELÉN, DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Ruc/código :	20535936669	Fecha de envío :	19/08/2024
Nombre o Razón social :	TRITON TRADING SOCIEDAD ANONIMA	Hora de envío :	11:06:50

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Señores del comité, observamos en la página 25 que están solicitando en las especificaciones Técnicas: TORQUE NETO MAXIMO MINIMO J1340 ISO9249: Mínimo 275 Nm

El cual estaría restringiendo la pluralidad de postores, vulnerando así los principios del artículo 5 que rigen las contrataciones del Estado.

Esta especificación la cumple solo determinada marca, esto no permite que marcas reconocidas, por ejemplo, Caterpillar y BOBCAT, y a fin de tener más posibilidades que más postores oferten, sugerimos que amplíen el rango mínimo permisible:

Se solicita que se modifique de la siguiente manera :

TORQUE NETO MAXIMO

MINIMO J1340 ISO9249: Mínimo 250 Nm

Acápites de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** III **Literal:** 5 **Página:** 25

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

los principios del artículo 5 que rigen las contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Artículo 29° del RLCE señalan que la Entidad tiene la facultad de determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los mismos que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos.

Con relación a su Observación se ha realizado la consulta al área usuaria la que determina e indica que se ha solicitado un equipo que cuente con torque neto máximo 275 Nm como mínimo teniendo en cuenta la geografía del distrito y los trabajos a realizar. Asimismo este Comité determina que no se está incumpliendo El Artículo 29.3° , 29.4° del RLCE y el Art 2° de la Ley en sus literales de: Principio de libre concurrencia y competencia, Principio de Razonabilidad y Principio de trato justo e igualitario; si no que además se cumple otros literales como: Principio de imparcialidad, Principio de Transparencia, y Principio de Vigencia Tecnológica.

Este Comité Especial en coordinación con el área usuaria ha analizado las marcas que se comercializa en el mercado, encontrando lo siguiente:

Marca/ modelo/ potencia neta

Bob Cat modelo: S770 (315 Nm) / S850 (355.3/1600 Nm)

Cat modelo 272D3 XE (374 Nm)

ETC.

Entonces existe más de una Marca de Equipo que se comercializa con el torque neto solicitado. El Comité Especial, habiendo consultado al Área Usuaria, visto los antecedentes y fundamentos antes indicados, este Comité NO ACOGE SU OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null